Rad. 496.2011 Liquidación Sociedad Conyugal

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1206

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que la partes hayan realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 6 de noviembre de 2014, tal como les fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2°, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

Rad. 445.2013 Liquidación Sociedad Conyugal
Dte. Noemi Martinez Lopez
Ddo. Lisandro Alvarez Murillo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.1197

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de retiro de demanda elevado por la togada demandante, por encontrarse trabada la litis, se entiende su desistimiento, por lo que al ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P. [1], a ello se accederá.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

[1] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. *"**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...)"*

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

Rad. 374.2015 LIQUIDACIÒN SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. NIDIA AMPARO PEÑARANDA PINEDA
Ddo. ALVARO ENRIQUELIZCANO CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1185

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 11 de diciembre de 2015, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

EPTS

Rad. 731.2015 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Dte. Josefa Amelia Sánchez Baez
Ddo. Jose Alexander Villamizar Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso.Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1183.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que han trascurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal, señalada en audiencia que data 28 de mayo de 2019 *–fol.85-*.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE,** la terminación del proceso; dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 08 [illegible] 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1179

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Por otra parte, extraña el Despacho, que el presente trámite haya sido abierto para liquidar de manera conjunta la sucesión de ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VASQUEZ, bajo el argumento de que estos eran casados, sin que obre en el plenario, la prueba que acredite dicho estado civil.

Esta situación, amerita adoptar determinaciones tendientes a enderezar el trámite, por lo que, previo a disponer las medidas correctivas necesarias, se requerirá a los interesados, para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, arrimen el documento que acredite el vínculo matrimonial contraído entre los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

Rad. 007.2016 SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Dte. RAQUEL ORQUIDIA SANCHEZ HERNANDEZ
Ctes. PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Sentencia No. 174

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** instaurado por PEDRO JOSE CAICEDO contra DORIS AYDA CELY.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2016, el demandante PEDRO JOSE CAICEDO, válido de apoderada judicial, formulo petición de liquidación de sociedad conyugal, cuya disolución fue decretada mediante sentencia del 9 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad.

Surtidas las respectivas actuaciones del asunto hasta llegar a la partición, ejercicio a partir del cual no se hizo reparto alguno por no haber existido bienes ni deudas en la sociedad aludida.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que el extremo iniciante es persona natural con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> ***"Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º , 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición*** (Casa., 12 febrero 1943. LV, 26)"

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial impartir decisión de fondo sin ejecutar mayor análisis, en la medida en que la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo ocasión el 25 de julio de 2018, fue presentada en ceros, lo que se observó reflejado en el trabajo de partición, por lo que el Despacho considera que están dados los presupuestos para despachar de fondo y favorable las petitorias de la demanda.

5. Por secretaría registrar la entrada de este trámite, en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y remitir donde corresponda el formato de compensación.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores PEDRO JOSE CAICEDO, identificado con la C.C. No. 13236045 y DORIS AYDA CELY, identificada con la C.C. No. 37244521 de Cúcuta.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente a ***registro civil de nacimiento*** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el ***libro de varios*** de PEDRO JOSE CAICEDO y DORIS AYDA CELY. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO. PROTOCOLIZAR el presente proceso en la Notaría Segunda de este Circulo Notarial - *artículo 509 Núm.7 del C.G.P.-*

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa la labor que le corresponde a la secretaría del Juzgado cumplir contentiva en el numeral 5 del acápite de consideraciones, lo que no puede superar un término superior a ***UN (1) DÍA.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La sentencia que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

Rad. 375.2016 LIQUIDACIÒN SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. ALIRIO MONCADA PINZON
Ddo. LUZ EDILIA SANTAFE PINTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulema Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1195

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que las partes hayan realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de allegar el respectivo trabajo de partición, según lo ordenado en el auto que data del 18 de diciembre de 2017, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

EPTS

Rad 463.2016 SUCESION
Dte. Zulay Coromoto Perozo Velasco
Cte. ILIA INES VELASCO DE PEROZO y
JUAN ALBERTO PEROZO RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1193

Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. Oteada la solicitud de suspensión *–fol.51-*, delanteramente, se advierte, que no es posible acceder a ella, por cuanto no se acompasa a lo normado en el art. 516 del C.G.P., en concordancia con los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, es decir, no se allegó causa legal que justifique la solicitud de suspensión; como tampoco certificación que da cuenta el inciso 2 del art. 505 ibídem.

2. En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente, regrese el expediente al Despacho, para decidir sobre el trabajo de partición arrimado *-folio 53 a 96-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1199

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la solicitud que antecede, por secretarìa procedase a **OFICIAR** al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A., a fin de que remitan los resultados de la prueba cientifica realizada a CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA y LUIS CARLOS ABUSAID VEGA y ordenada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

Rad. 553.2016 SUCESION
Dte. LENIS VIVIANA TORRES
Cte. Guillermo Alfonso Barrientos Rodriguez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1189

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. Oteado el expediente, se extraña que los interesados, no han allegado la documentación requerida en el numeral 4 del auto que data del 27 de marzo de 2019 *–fol.110-*, razón por la cual, se insta NUEVAMENTE a los togados, para que en un plazo no superior **a 3 días**, arrimen los documentos radicados ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – ÁREA COBRO COACTIVO; con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

2. En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la perdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

Rad 685.2016 Sucesión
Dte. Cristina Cifuentes de Osorio
Cte. Alexander Osorio Cifuentes

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1182.

Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente, regrese el expediente al Despacho, para decidir sobre el trabajo de partición arrimado *-folio 68 a 74-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1181

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Una vez ejecutoriado el presente proveìdo, ingresese el expediente al Despacho para realizar el estudio del trabajo partitivo que antcede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

Rad.488.2017 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Dte. ADRIANA YISETH BOHORQUEZ GUERREO representada por MARTHA RODIO BOHORQUEZ GUERRERO
Ddo. SAMUEL SUESCUN BOCAREJO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1180

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Ahora bien, en atención a la calenda de programación para la toma de muestras a efectos de realizar la prueba de ADN – *10/07/2019*-, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe certeza sobre la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN, **SE REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informen si asistieron a la misma.

De haber sido practicada la prueba, por secretaría, **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de manera inmediata remitan los resultados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

Rad.529.2017 Sucesión Intestada
Dte. Marinelse Cañizales Lopez
Cte. Olga Maria Lopez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1191

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. Revisadas NUEVAMENTE las presentes diligencias, se observa que el trabajo de partición no se ajustó conforme se dispuso en auto anterior *–fol. 43-*, lo que impide su aprobación, toda vez que la partidora, si bien, relacionó el valor del pasivo, no advirtió sobre el cual recaía, así como tampoco incluyó, una hijuela para el pago del mismo *-art.1393 conc. 1343 C.C. y núm. 4 art. 508 C.G.P.-*.

2. Por lo anterior, requiérase a la partidora, por SEGUNDA VEZ, para que realice nuevamente su trabajo, teniendo en cuenta, las indicaciones realizadas en proveído data del 23 de enero de 2019 *–fol. 43-*, para lo cual se le concede el **término de OCHO (8) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente.**

3. En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho , debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

Rad. 568-2017 MUERTE PRESUNTA
Demandante. MAYERLY MEDINA SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1201

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA, se advierte que han trascurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de realizar la publicación de los edictos emplazatorios que ordena el numeral 1º, del artículo 584 del C.G.P., concordante con el artículo 583 ídem y el artículo 97 del C.C.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de MUERTE PRESUNTA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE,** la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 18 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1187

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso continuar con el trámite del asunto, sino fuera porque revisado de manera exhaustiva, se advirtió que se incurrió en causal de nulidad, tal como pasa a verse:

a) Establece el numeral 2º del artículo 583 del C.G.P., lo siguiente:

> En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:
>
> a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
>
> b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

b) Las publicaciones arrimadas al plenario, entre otras, la publicitada en RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.- EMISORA RCN LA CARIÑOSA, se advierte que la misma no se ejecutó en los términos previstos en el artículo que antecede, pues además de no dar cuenta de la información que fue divulgada, se advierte que se dijo de un juzgado -*Juzgado Quinto Civil del Circuito de Familia*- diferente a la Célula Judicial que tiene en conocimiento esta causa.

c) No puede desconocerse que el llamamiento al que se está haciendo referencia, es de gran relevancia, pues del mismo depende que una persona sea declarara ausente, por lo tanto, el hecho que el llamado se haga por cuenta de un Juzgado donde no se encuentra radicado el proceso, infaliblemente, resulta violatorio de derechos fundamentales y redunda en una indebida notificación. Y esto, es uno de los yerros cometidos, pues la citación que se hizo a través de medio radial en general peca en muchos aspectos, *verbigracia*, no se mencionó que se haya dado lectura a la información que reseña los literales a y b de la norma memorada.

d) De lo anteriormente expuesto, se colige que en realidad la parte no ha respondido de manera propicia a las exigencias de las normas rituales. Lo señalado hace que en esta causa se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del nuevo

Estatuto Procesal, por cuanto no se practicó en debida forma las publicaciones que se imponen en lides como la que nos ocupa.

ii) Teniendo en cuenta la nulidad advertida, se dejará inválido el proceso a partir del auto de fecha 25 de abril de 2018, por lo que se hace necesario reanudar la actuación y para tal efecto, se harán los ordenamientos que a continuación se indicarán:

⇒ Disponer la publicación de la que trata el artículo 583 del C.G.P., en uno de los medios de mayor circulación en la Capital de la República -*El espectador, o el Tiempo*- y en un periódico de amplia circulación del último domicilio del ausente, esto es, Cúcuta -*La Opinión*-, y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –*RCN RADIO*- La publicación en medio escrito se hará el domingo; y la oral, cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m.

⇒ Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva** o **constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° del artículo 108 ibídem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 Igualmente, deberá aportarse, **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) Lo anterior, deberá cumplirse y acreditarse ante el Juzgado dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) Finalmente, reconocer personería jurídica a SHIRLEY JOHANA ALVARADO AVILA, identificada con T.P No. 176420 del C.S.J., para que represente a la demandante en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 08 AGO 2018

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1192.

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Advierte esta Juzgadora que en razón a la proximidad de la fecha, en el auto emitido el pasado 31 de julio, debió haberse hecho uso de la facultad prevista por el legislador el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., lo anterior, por cuanto en atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], el siguiente 6 de agosto se perderá la competencia para seguir conociendo el presente asunto.

ii) En consecuencia, y toda vez que esta circunstancia atañe directamente la continuidad del trámite, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., encontrándose dentro del término de ejecutoria, esta Agencia Judicial se permite adicionar el proveído en cita, a fin de **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

EPTS

Rad. 024-2018 DIVORCIO
Dte. JOHN JAIMES ORTEGON CASTAÑO
Ddo. SANDRA OMAIRA TERESA GOMEZ LEMUS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1177

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) El inciso tercero, numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., señala que el Juzgador sólo admitirá las excusas presentadas con posterioridad a la audiencia, siempre y cuando estas se encuentren fundamentadas en fuerza mayor o caso fortuito.

ii) Las justificaciones arrimadas dentro del término señalado en la norma en cita, por parte del Curador Ad Litem del demandado y el apoderado de la parte demandante, no configuran una fuerza mayor ni un caso fortuito, máxime cuando el primero de estos se limitó a expresar que se le presentaron – *situaciones personales imposibles de eludir-*, sin precisar cuáles fueron dichas circunstancias; por su parte, el segundo, se excusó en la ubicación del lugar de domicilio del señor ORTEGON CASTAÑO.

iii) En consecuencia y conforme a lo normado en el inciso 2º, numeral 4º, del artículo 372 de nuestro compendio General Procesal, se declara terminado el presente proceso.

iv) Por secretaría, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 176

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo el PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de Declaración de Interdicción Judicial de **ALBERTO MANTILLA LATORRE**, promovida por conducto de apoderado judicial por **TERESA MANTILLA LATORRE**, en su condición de hermana del presunto interdicto.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para resolver el asunto que centra la atención del Despacho son los que a continuación se relacionan, así:

- Alberto Mantilla Latorre, es hijo de los finados: CARLOS EDMUNDO MANTILLA JACOME y ANA TERESA LATORRE DE MANTILLA, y hermano de TERESA y RODOLFO MANTILLA LATORRE. Es una persona con diagnósticos relacionados con esquizofrenia, trastorno de ansiedad y afectivo permanente.
- El mencionado es mayor de edad, soltero, sin descendencia, no trabaja ni nunca ha trabajado; es su hermana demandante la que le provee la manutención, medicina, alimentos, diarios, entre otras cosas.

A partir de lo anterior, se deprecó que se declare en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a ALBERTO MANTILLA LATORRE; se le designe como guardadora a TERESA MANTILLA; y se ejecute la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil.

III. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto la litigante, tiene capacidad para ser parte, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 577 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un

fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En este punto, debe recordarse, que la capacidad legal de las personas se presume; no obstante, ello puede ser desvirtuado en un proceso, en el que debe mediar, forzosamente, la prueba pericial a voces de lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1306 del 2009 y 586 del C.G.P., por ser un dictamen completo y técnico que es legalmente practicado y apreciado, permite al Juzgador concluir si la interdicción puede o no ser decretada.

De existir un pronunciamiento positivo que conlleve a la declaratoria de interdicción, deberá proveerse un guardador, para que en lo sucesivo se entienda con el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad, de su representación legal y de la administración de su patrimonio, para lo cual, la ley prevé un orden de prelación, que podrá ser modificado por el funcionario cognoscente, cuando convenga a los intereses del afectado.

Así mismo, cabe resaltar que la Jurisprudencia Patria, ampliamente ha esclarecido las obligaciones y/o responsabilidades que resultan inherentes al ejercicio del cargo de guardador, en el que si bien, el operador judicial elige a la persona que resulta, según la valoración probatoria, ser la más idónea para el desempeño del cargo, lo cierto es que esta designación impone el despliegue de determinadas conductas en función del cumplimiento de su deber legal *"(...)en la aplicación del principio de solidaridad social que se atribuye a todas las personas respecto de aquellas cuya vida o salud se encuentra en peligro (artículos 1 y 95 de la Constitución Política) "(...)"*, como lo son: protección personal y patrimonial del pupilo, lo que comprende desde el cuidado, asistencia, representación legal y la administración de sus bienes de propiedad.

Por consiguiente, a posteriori el guardador deberá dar cuenta si se ha efectuado una adecuada protección de los intereses económicos del discapacitado mental durante el lapso que comprende su administración, así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que el guardador: "(...) *está obligado a la conservación de estos bienes, a su reparación y cultivo (artículo 481 del Código Civil); a llevar cuenta fiel, exacta y si fuera posible documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirla luego que termine su administración, a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra (artículo 504 del Código Civil). Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive y ante la administración fraudulenta pierde su derecho a la décima, estando obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo. Así mismo, si administra descuidadamente los bienes del pupilo no puede cobrar la décima de los frutos, en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos (artículo 621 del Código Civil)". "(...) Tal encargo en consecuencia, no se reduce a la eficiente administración de los bienes del incapaz sino a la disposición de los medios humanos y patrimoniales que permitan un correcto cuidado de su persona, garantizando su existencia en condiciones de dignidad humana. (...)"*[1].

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 046 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

3. Teniendo en cuenta que lo aquí perseguido es la declaración de interdicción judicial de **ALBERTO MANTILLA LATORRE** y la provisión de un guardador, esta Agencia Judicial se dispone al estudio de los elementos probatorios, que en rigor aportan datos importantes para zanjar esta litis, así:

a) Registros civiles de nacimiento de ALBERTO, TERESA y RODOLFO, de cuya lectura se extraen que son hijos comunes de CARLOS EDMUNDO MANTILLA y ANA TERESA LATORRE, y que todos son mayores de edad, nacidos entre el año 1960 y 1962.

b) Registros civiles de defunción de CARLOS EDMUNDO MANTILLA JACOME y ANA TERESA LATORRE DE MANTILLA, el 7 de febrero de 2008 y 17 de abril de 2015, respectivamente.

c) Constancia de la SUBGERENTE DE SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO de data 1 de diciembre de 2015, que da fe que ALBERTO MANTILLA LATORRE recibió tratamiento psiquiátrico en esa institución por ***"(...) DX DE ESQUIZOFRENIA (...)"***

d) Documento suscrito por médico psiquiatra del 2 de octubre de 2017 que certifica que ALBERTO MANTILLA LATORRE presenta: ***"(...) Trastorno Afectivo dentro del cual ha presentado crisis de características delirantes, que han puesto en riesgo la administración de sus bienes, que dicho trastorno es permanente (...)"***

e) Informe de visita realizada por la trabajadora social adscrita al Juzgado en cuyo aparte de conclusiones se lee: ***"(...) Hecha la visita domiciliaria en el Hogar donde reside el presunto interdicto, se encuentra en la casa paterna en (...) condiciones de vida digna, pero su alteración y algunas de sus conductas, generan algunos riesgos. (...) Su alteración mental y su residencia solo, lo hacen vulnerable de manipulación, lo que representa riesgo a su patrimonio y el familiar. (...) De la posible guardadora, señora Fanny Mantilla Latorre, se percibe como persona con una actitud favorable, para continuar asumiendo el cuidado y/o la buena administración de los bienes de su hermano Alberto Mantilla Latorre y mantenerlo unas condiciones de vida digna. (...)"***

f) Obra dentro del plenario, la experticia practicada por médico psiquiatra Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, adscrito a SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA, en el que se diagnosticó a ALBERTO MANTILLA LATORRE con ***"(...) trastorno Esquizoafectivo de varios años de evolución, la actividad alucinatoria y delirante es permanente (...)"***, lo que en concepto del especialista, lo incapacita en forma absoluta y permanente para la administración de sus bienes, requiriendo para ello, manejo por siquiatría y hospitalario, pues fue enfático en que ***"(...) en este caso existen antecedentes e tipo familiar que nos muestra una posible etiología congénita, en la que actuó como disparador el consumo de la marihuana (...) El cuadro es permanente y deteriorante actuando sobre todo (sic) en sus capacidades de socialización y de relación familiar (...)".***

El Despacho judicial le otorga plena credibilidad a la experticia psiquiátrica, la cual fue practicada por profesional idóneo, quien se encargó de rendir un informe claro, preciso, detallado, fundamentado y coherente, el que, además, fue introducido al proceso con las formalidades de ley.

9) La testifical de ANA FRANCISCA DELGADO DE CONTRERAS, RODOLFO MANTILLA LATORRE y OLGA LUCIA ROMERO MOLINA, quienes, por la cercanía con FANNY TERESA y ALBERTO, siendo el segundo de los declarantes hermano en común, han tenido contacto con la dinámica cotidiana de aquéllos, y específicamente de ALBERTO, a quien no dudaron en calificar como una persona con trastorno esquizofrénico, de ansiedad, otros dijeron que no tiene comportamientos de una persona normal; que carece de vida social y que nunca ha ejercido labor o trabajo a partir del cual pueda obtener un sustento, siendo este, asumido por sus padres en vida, y que desde la muerte de ANA TERESA, madre de los intervinientes en la causa, es FANNY quien ha tomado el cuidado, protección y manutención de su hermano. Refieren que ALBERTO reside en un apartamento sólo, pero muy cerca o mismo edificio de su colateral. Por último, agregaron, que la persona idónea para ejercer la custodia del mencionado ALBERTO es su hermana demandante, pues es ella la que se ha encargado de ello desde hace extenso tiempo.

Las testimoniales de ANA FRANCISCA y OLGA LUCIA a pesar de que la primera no dio mayores detalles de la vida del presunto interdicto, y que la segunda expuso que su trato era esporádico con éste, lo cierto es que a las mismas el Despacho les da plena credibilidad en la medida en que se percibe de ellas un relato espontáneo y creíble de los hechos narrados y de los que han podido percatarse a lo largo del contacto con ALBERTO y sus familiares.

Estas testificales se encuentran coincidentes con el dicho de la extremo inicial, quien en términos generales expuso datos cardinales de su hermano verbigracia: que es una persona con un trastorno que le ha impedido valerse por sí mismo, que no es capaz de sostener una conversación hilada, que recuerda que su colateral tenia comportamientos incontrolables como: corría desnudo, alucina, se ha intentado suicidar, entre otros; que a pesar de que puede hacer ciertas diligencias como comprar o pagar un recibo, es un individuo dependiente, a quien debe recordársele la ejecución de labores cotidianas de un ser humano como: levantarse, bañarse, comer, entre otras. Que ella siempre está pendiente de su consanguíneo por si mismo o por medio de los celadores del edificio donde residen; y es la que ha tenido la labor de proveer sus alimentos, vestuario, elementos de aseo y demás.

4. Fortalecido en los precedentes medios de prueba, el Despacho estima que quedó plenamente acreditadas las afecciones que padece ALBERTO MANTILLA LATORRE, lo que permite ubicarlo, indefectiblemente, dentro de los sujetos con discapacidad mental absoluta, tal como lo dispone el artículo 17 de la normativa tantas veces mencionada y, como consecuencia de ello, se le habrá de designar guardador que lo represente y se

haga cargo, tanto de él, como de sus bienes, deber que será ejercido por su hermana como guardadora, tesis que se erige, en los diferentes dichos de los testigos, quienes fueron coincidentes en manifestar que es ella quien participa con el suministro de los elementos necesarios para su subsistencia, además, es la que vela por el cuidado y la atención que aquél requiere, debido a las falencias que presenta en su salud desde temprana edad; amén de que el enfermo carece de cónyuge o compañera permanente y de hijos.

5. Finalmente para que se materialice la decisión aquí adoptada, se harán unos ordenamientos en la parte resolutiva de este proveído.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER las pretensiones de **DECLARAR** en **INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA** por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** a **ALBERTO MANTILLA LATORRE,** con cédula No. 13.447.912 y nacido el 7 de febrero de 1960 según Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda de Cúcuta.

SEGUNDO. DECLARAR que el interdicto **ALBERTO MANTILLA LATORRE,** no tiene la libre administración de sus bienes, como consecuencia de la declaración anterior.

TERCERO. DESIGNAR como **CURADORA PRINCIPAL** a la señora **TERESA MANTILLA LATORRE y/o FANNY TERESA MANTILLA LATORRE**, identificada con la C.C. No. 60309829, con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a ley y lo indicado en la parte motiva de este proveído, quien deberá prestar caución, por ***no*** estar exenta (art.84 de la Ley 1306 de 2009).

CUARTO. CITAR a la **CURADORA PRINCIPAL** señora **TERESA MANTILLA LATORRE y/o FANNY TERESA MANTILLA LATORRE,** para enterarla de su nombramiento. Lo anterior, para los fines de lo consagrado en los artículos 75 y 79 de la Ley 1306 de 2009.

PARÁGRAFO. A través de la asistente social del Juzgado se hará una explicación amplia y detallada de lo que implica la labor de guardador y de las obligaciones que el cargo conlleva. De lo que se dejará la respectiva constancia.

QUINTO. ORDENAR el inventario y avalúo de los bienes de ALBERTO MANTILLA LATORRE, para el efecto se **DESIGNA** como perito contable al auxiliar de la justicia:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA	CALLE 7N No. 7E-37 Barrio Ceiba II.	5751229

Lo anterior, para que confeccione en el término de treinta (30) días, el inventario aludido, el que deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concúrsales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los Honorarios del perito serán a cargo del patrimonio de la persona con Discapacidad Mental o del ICBF, si aquél careciere de recursos suficientes (Núm. 5º del art. 586 del C.G.P).

PARÁGRAFO. Recibido y aprobado el inventario presentado por el perito contable se le fijará la garantía que deberá prestar la curadora y una vez otorgada y aprobada, se dará la posesión, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y ss).

SEXTO. NOTIFICAR el nombramiento al perito designado, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes comparezca a este recinto judicial con el objeto de ser debidamente posesionado en el cargo, so pena, de incurrir en las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contenidas de manera taxativa en el art. 50 del C.G.P. Comunicar la anterior designación por el medio más expedito.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **ALBERTO MANTILLA LATORRE** y en el LIBRO DE VARIOS *-art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970-*, y notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) *-numeral 7º art. 586 de C.G.P.-*

OCTAVO. ORDENAR la **EXHIBICIÓN DE CUENTAS Y SOPORTES** que al término de cada año calendario deberá presentar la **GUARDADORA**, por lo que deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes y derechos, para ser exhibidos en audiencia que deberá solicitar al Juez junto con los documentos soportes respectivos.

NOVENO. La GUARDADORA **TERESA MANTILLA LATORRE y/o FANNY TERESA MANTILLA LATORRE**, deberá informar a través del Defensor de Familia con una

antelación no inferior a 15 días, el cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior del señor **ALBERTO MANTILLA LATORRE**.

DÉCIMO. De existir bienes inmuebles, una copia auténtica del inventario debidamente aprobado se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

DÉCIMO PRIMERO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia auténtica de la actuación surtida.

DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR al Secretario de Salud Municipal de Cúcuta, el lugar de residencia de **ALBERTO MANTILLA LATORRE** con el fin de que realice las respectivas anotaciones en el LIBRO DE AVECINDAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La sentencia que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

Rad. 205-2018 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. NIDIA TERESA AYALA PEREZ y OTROS
Pta. Interdicta. TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1202

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho , debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la misiva arrimada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere a los interesados para que informen las razones por las cuales TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA, no asistió a la cita programada para el pasado 2 de julio, en dicho instituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 08 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 175

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,** respecto de la adolescente **LEIDY JULIANA GARCIA ORTEGA,** representada legalmente por LEIDY KARINA ORTEGA MENDOZA, promovido por **JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN.**

II. ANTECEDENTES.

Como sustento factual importante para deprecar la impugnación de paternidad de la pasiva y demás ordenamientos consecuenciales, se resaltan los siguientes:

- LEIDY JULIANA GARCIA ORTEGA, nació el 14 de marzo de 2005, y es hija común de JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN y LEIDY KARINA ORTEGA MENDOZA, según registro civil de nacimiento, identificado con indicativo serial No. 38581512 y NUIP 1092337424, extendido en la Registraduría del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

- JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN, el 13 de junio de 2018, tuvo conocimiento como consecuencia de una prueba genética, que no era el padre biológico de LEIDY JULIANA GARCIA ORTEGA, la que decidió practicarse por el Laboratorio Genético GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA[1].

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 14 de enero de 2019 *–fol.18-*, guardando silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

[1] Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación fol. 9

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y dentro de la oportunidad procesal, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente, el 386 ibidem, y lo previsto en el numeral 3 y el literal b del numeral 4 del mismo.

2. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Determinar, si se encuentran acreditados los elementos que permitan excluir la paternidad biológica del señor **JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN** respecto de LEIDY JULIANA GARCIA ORTEGA, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 38581512 y NUIP 1092337424, extendido en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

3. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- La Corte Constitucional en la Sentencia C -258 de 2015, estableció: ***"(...) La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. (...)"***

- Así mismo, en la jurisprudencia referida, se indicó que, en el trámite de impugnación de la paternidad, es necesaria **la existencia jurídica de la filiación** que se controvierte, ya sea porque su existencia operó *ipso iure*, el hijo haya sido legitimado por escritura pública o se haya reconocido como extramatrimonial; sin que sea procedente impugnar filiaciones declaradas mediante sentencia judicial.

- El artículo 248 del C.C., dice los supuestos fácticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"(...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)"***

- Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta, entre otros, por el propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 del C.C.

6. finalmente, no habrá condena en costas toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.195.701 no es el padre biológico de LEIDY JULIANA GARCIA ORTEGA, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38581512 y NIUP 1092337424, hija de LEIDY KARINA ORTEGA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SEDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para que se sirvan hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el folio del *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO* con indicativo serial No. 38581512 y NIUP 1092337424 de LEIDY JULIANA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos ORTEGA MENDOZA; amén del *LIBRO DE VARIOS* de la dependencia correspondiente.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el libro radicador y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La sentencia que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 18 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta_____
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

- El legislador través del artículo 386 C.G.P., definió los procedimientos para establecer la filiación, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad a, ya sea para investigar la recóndita, o para **impugnar la desacertada.**

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, se establece: *"(…) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (…)".*

4. Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

a. Con el escrito inicial se arrimó copia del registro civil de nacimiento de la adolescente aludida, identificada con indicativo serial No. 38581512 y NUIP 1092337424 y del que se colige, que el nacimiento de esta acaeció el 14 de marzo de 2005, que es hija de LEIDY KARINA ORTEGA MENDOZA, acto en el cual su paternidad fue reconocida voluntariamente por JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN.

b. Las presentes diligencias, cuentan desde la presentación del escrito genitor con el más preciado y completo de los elementos de juicio, y es el dictamen emitido por el laboratorio genético GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el cual, luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la adolescente y del demandante, concluyó que ***"(…) JUAN CARLOS GARCIA SANJUAN, SE EXCLUYE como Padre Biológico de LEIDY JULIANA GARCIA ORTEGA, en 10 de 16 STRs analizados (D10S1248, D18S51, D1S1656, D21S11, D22S1045, D2S1338, D3S1358, FGA, SE33 y Vwa). (…)"***

   De este dictamen se corrió traslado mediante auto del 21 de junio de 2019, sin que haya sido objetada por los interesados. De acuerdo con lo estipulado en el Ley 721 de 2001 y el art. 386 del C.G.P, la referida prueba es un elemento de convicción suficiente que permite excluir la filiación de una persona.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, principalmente, que el demandado no es el padre biológico de LEIDY JULIANA, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 38581512 y NUIP 1092337424, en la Registraduría del Estado Civil[2].

[2] Fol. 8.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1188

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho , debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Nuevamente, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1190

Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente, regrese el expediente al Despacho, para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición arrimado por los apoderados de los herederos *-folio 73 a 86-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos dias para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearia graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1198

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-auto N°726-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos medianamente subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó lo indicado en el literal *b)* del numeral *iii)* de la providencia antes mencionada, ya que se mantuvo una de las pretensiones contentivas de trámites procesales propias del asunto que nos ocupa y que no guardan relación con lo perseguido con el mismo.

2. No se puede verificar la subsanación de los yerros indicados en los literales *c)* y *g)* ibídem, toda vez que, nuevamente, se extrañó el cumplimiento de lo mandado por el articulo 444 C.G.P., en relación con la determinación del avalúo de los bienes, pues se limitó a invocar unos valores, sin estar al tanto esta Funcionaria de los parámetros con los que se calcularon los mismos, especialmente al desconocerse el avalúo catastral de aquellos, máxime cuando del escrito de subsanación se indicó que la cuantía se estimó *de los actos de venta de los inmuebles*, pero, al revisar los soportes de los folios de matrícula inmobiliaria de estos, únicos documentos conocidos como soportes de su existencia, la cuantía señalada no se acompasa a los valores de los actos allí indicados *-fls. 12,16 y 20-*, recordando que, además, la cuantía en este tipo de asuntos es indispensable para determinar la competencia.

ii) En este estado debe recordarse a la parte actora que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por LUIS CARLOS FORERO PARRA, valido de mandatario judicial, cuyo causante es JUAN HUMBERTO FORERO PARRA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. TENER COMO AUTORIZADO a LUIS FERNANDO MOROS CARDENAS, identificado con C.C. N°13.477.233, como autorizado para revisar el presente expediente.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 198 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 10 8 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1178

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Ahora, vista la publicación allegada por la demandante, a través de su apoderada, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado en proveído del 18 de junio de la calenda que avanza, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

a) Se consignó de manera errónea el número de radicado del proceso, ya que se indicó como tal -005/2.017-, siendo lo correcto – 584-2018-.

b) Se precisó *"(...) Se les advierte a los emplazados que, si no comparecen, una vez transcurridos quince (15) días de haberse publicado la información respectiva por el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberán hacer valer sus derechos por otra vía judicial (...)"*, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto los acreedores, se conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º, art. 491, concordante con el inciso 5 del art. 523 del C.G.P., podrán hacer valer sus créditos hasta que se termine la diligencia de inventarios y avalúos.

iii) En consecuencia, se ordena a los interesados que procedan a realizar el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.293.909 de Cúcuta, y JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.247.191 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iv) Por último, se reitera el requerimiento hecho a las partes, en el numeral iv) del proveído que data del 18 de junio de los corrientes.

v) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

Rad. 019.2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. NURY YAJAIRA MEDRANO
Ddo. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1200

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho , debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya fue notificado de manera personal el extremo pasivo de la acción, se requiere a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.510.331 y NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.416.797; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

iv) Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, portadora de la T.P. 131.356 del C.S. de la J., como apoderada de MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, dejando constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO VELEZ, sin evidenciar registro de sanción alguna en su contra por parte del C.S. de la J.

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1196

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por MIGUEL DUARTE FLOREZ, válido de mandatario judicial, en contra de JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-.*

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que

de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, portador de la T.P. N°97.549 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MIGUEL DUARTE FLOREZ.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1204

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar al pasivo, según lo ordenado en el auto que data del 4 de agosto de 2014, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2°, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1209

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, permaneciendo el proceso, sin gestión alguna por parte de los interesados, en la secretaría del Despacho.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zulejma Ramirez Bilar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1210

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a la data las partes no ha cumplido con su carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en auto de data 18 de febrero de 2016, se les requiere, nuevamente, para que procedan de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando los documentos que den cuenta de dicha publicación en los términos previstos en la ley, carga procesal y responsabilidad exclusiva de las partes, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente *-art. 317 C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1205

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que las partes hayan realizado gestión alguna, para cumplir con lo solicitado en el auto de data 13 de mayo de 2016, relacionado con su acuerdo respecto de los inventarios y avalúos o, en su defecto, dar un impulso diferente a la causa.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1203

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que las partes hayan realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 19 de enero de 2016, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulema Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1208

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha trascurrido más de **UN AÑO**, sin que la partes hayan realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 24 de enero de 2017, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2°, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1213

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta las misivas presentadas por MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ, hay lugar a continuar con el trámite procesal oportuno, por lo cual se fija fecha para la audiencia suspendida el pasado 23 de julio de 2019, para el día 6 de Septiembre a partir de las 10:30am.

ii) Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ.

iii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 AGO 2018

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1211

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Ordenar que por secretaría se de cumplimiento inmediato a lo ordenado en los numerales *i)* y *ii)* del auto Nº619.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 09 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

Rad. 232.2018 Impugnación de Paternidad
Dte.Neyder Misael Vides Patiño
Dda. Yenifer Paola Rueda Moros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1186 .

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. Visto poder arrimado *–fol. 48-* y memorial suscrito por Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander *–fol.53-*, se reconoce personería jurídica, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. Nº232468 del C.S. de la J., como abogado sustituto del Dr. JESUS PARADA URIBE.

2. En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

3. Requiérase por secretaría, al Instituno Nacional de Medicina Legal – INML, para que en el término de la distancia, remita el resultado de la prueba genética; o en su defecto, el informe de inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1212

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Ordenar que por secretaría se de cumplimiento inmediato a lo ordenado en los numerales *i)* y *ii)* del auto Nº585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 109 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Que pese al registro realizado en fecha 30 de noviembre de 2011 en el sistema siglo XXI, del recibo de memorial proveniente de la FIDUPREVISORA con destino a este proceso, se advierte que en la secretaría no reposa el mismo y que revisado el expediente, a partir de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, se observa que ninguna providencia se ha dispuesto requerimiento a dicha entidad. Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulema Ramírez Bitar.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1184

Cúcuta, seis (6) agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. Oteado el memorial obrante a folio que antecede, y según contancia secretarial, se advierte al memorialista que dicho documento proveniente de la FIDUPREVISORA, no obedece a órdenes en el presente asunto. Por error involuntario de la secretaría se hizo el registro del que se da cuenta en el Sistema Justicia SIGLO XXI.

Por otro lado, se observa que no media constancia en el expediente que se haya gestionado por cuenta de los interesados las comunicaciones dirigidas a: DIRECTOR DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS -FOPEP-, DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO, por lo que se le insta para que informe, en un término que no supere los TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificacion de esta providencia, las diligencias efectuadas con dicho propósito.

2. **REQUERIR** a las partes para que cumpla la carga procesal del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos definidos en el artículo 523 del C.G.P. Y teniendo en cuenta que en auto adiado el 2 de mayo de 2018 se omitió hacer mención a los medios de comunicación en que se debe ejecutar la publicación extrañada, se dispone la citación de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUZ MARINA CONTRERAS VILLASMIL, identificada con C.C. No. 37.249.847 y CARLOS LUIS CAICEDO PINEDA, identificado con la C.C. No. 13.476.069, lo que se hará en un medio de circulación nacional o local – *EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo; o en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6: 00 a.m y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva** o **constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° del artículo 108 ibídem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de

marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse, **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

3. La labor anterior deberá ejecutarse y acreditarse en el Juzgado en un término ***no*** superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación o constancias que así lo acredite. De ***no*** cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito. *–art. 317 C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 108 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 08 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria